



JUZGADO CUARTO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DE CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE MONTERÍA- CÓRDOBA

San Jerónimo de Montería, once de octubre de dos mil diecisiete

Radicado	230013121003-2017-00027-00
Proceso	Restitución y formalización de tierras
Procedencia	Juzgado Tercero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Montería
Solicitante	Edilberto José Pérez Montes
Instancia	Única
Providencia	Sentencia # 0025
Decisión	Protege derecho fundamental a la restitución de tierras

I. ASUNTO

Concluido el trámite en el proceso de la referencia, procede este Despacho de Descongestión a proferir la decisión a que haya lugar, en virtud de lo establecido en el Acuerdo No. PCSJA17-10671 del 10 de mayo de 2017 del Consejo Superior de la Judicatura.

II. PRESENTACIÓN DEL CASO

1. Los hechos.

1.1. Se aduce que el solicitante Edilberto José Pérez Montes adquirió un predio de 2 hectáreas ubicado en la vereda Luis Cano del municipio de El Bagre Antioquia, por compra que le realizó a su padre, el señor Edilberto José Pérez Urda, en el año 2000.

1.2. Antes de adquirir dicho fundo ya el reclamante lo trabajaba con su padre en labores agrícolas propias del campo, tales como sembrados de yuca, maíz, arroz y ñame.

1.3. Para el mismo año 2000 era frecuente la presencia de grupos armados en la vereda, quienes "salían a pedir o a tomar cualquier tipo de cosas que necesitaran" de las pertenencias de sus pobladores.

1.4. Por estas razones el solicitante junto con su familia, conformada por su compañera Edilsa Isabel Flórez Canole, y dos hijos de ésta, Francisco Vicente y Aida Luz Barrios Flórez, decidieron abandonar el predio.

1.5. Pasado algún tiempo retornaron a la tierra, y a la fecha se encuentran viviendo allí.

2. Lo pretendido.

2.1. Proteger el derecho fundamental a la restitución de tierras del reclamante, formalizando su relación jurídica con el inmueble ordenando su adjudicación a través de la entidad competente.

2.2. Además, disponer todas las medidas de protección y reparación contenidas en la ley 1448 en cuanto a salud, educación, alivio de pasivos, capacitación para el empleo y, en general, todas aquellas necesarias para el goce efectivo de la restitución.

3. Actuación procesal.

Verificado el requisito de procedibilidad de que trata el art. 76 de la ley 1448, según constancia N° NA 0323 del 14 de septiembre de 2015, expedida por el Director (E) Territorial Medellín de la Unidad de Restitución de Tierras¹, la solicitud fue admitida el 24 de marzo del año en curso por el Juzgado Tercero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de la localidad, disponiendo las órdenes de que trata el artículo 86 de la ley 1448, y las notificaciones a lugar². También se dispuso en el auto admisorio "la acumulación procesal de la declaratoria de unión marital de hecho y sociedad patrimonial" del reclamante con su compañera Edilsa Isabel Flórez Canole.

Luego del emplazamiento de que trata el literal "e" del artículo 86 descrito, fue abierta la etapa de pruebas por auto del 30 de mayo, teniendo en cuenta las documentales aportadas en la solicitud, las pedidas por la Procuraduría y las que el despacho consideró de oficio.

Evacuadas las mismas se cerró el periodo probatorio y se dispuso la remisión del expediente a este juzgado, donde se avocó conocimiento y se hizo uso de la prueba oficiosa para establecer la real naturaleza del predio objeto de restitución³.

III. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

1. De la competencia

¹ CD folio 1: "2017-00027" / archivo comprimido "2.2. Requisitos de procedibilidad" / archivo pdf "Constancia de ingreso al registro.PDF".

² CD folio 1: "2017-00027" / archivo pdf "4. AUTO ADMISORIO SOLICITUD DE TIERRAS".

³ Fol. 3-4.

Este despacho es competente para conocer de esta solicitud de restitución de tierras, de acuerdo a lo preceptuado por los artículos 79 y 80 de la ley 1448, como quiera que no se presentaron opositores dentro del proceso y el predio solicitado se encuentra dentro de su circunscripción territorial.

Además, por lo contenido en el Acuerdo N° PCSJA17-10671 del 10 de mayo de 2017 del Consejo Superior de la Judicatura por el cual se adoptaron unas medidas de descongestión y se dio origen a la conformación de este despacho y se definieron sus competencias.

2. Planteamiento del problema jurídico y de su solución

De acuerdo con la situación fáctica puesta de presente en el asunto bajo estudio, se deberá resolver si es procedente proteger el derecho fundamental a la restitución de tierras del señor Edilberto José Pérez Montes, a la luz de los presupuestos axiológicos contenidos en la ley 1448.

Como problema asociado, en caso de proceder la protección al derecho fundamental, corresponde analizar si se encuentran acreditados los presupuestos para formalizar su relación jurídica de ocupante ordenando la adjudicación a la Agencia Nacional de Tierras (en adelante ANT).

Para tal fin, se harán algunas consideraciones preliminares acerca de la justicia transicional y cómo a partir de ella surge el deber de reparación integral a las víctimas, poniendo especial énfasis en el derecho a la restitución de tierras. Desde de estas reflexiones se abordará el caso concreto, analizando las condiciones en las que ocurrieron los hechos victimizantes aducidos y la pérdida de la relación material con el inmueble; pues se encuentran reunidos los presupuestos procesales y de validez que abren paso a una decisión de mérito.

3. La justicia transicional, el derecho a la reparación integral y la restitución de tierras.

Cuando un Estado ha vivido la guerra, o ha pasado por una dictadura, debe franquear un proceso reparador de su estructura social, económica, política y cultural, y es aquí donde cobra relevancia y aparece metódica la justicia transicional como base para responder los interrogantes de cómo proceder a ello. El concepto de transición envuelve intrínsecamente la idea de un *cambio*, de algo que siendo su modo de ser pasa a otro con matices y expresiones diferentes. Por ello, cuando se habla de justicia transicional, se hace referencia ineludible a la transición de la guerra a la paz o de la dictadura a la democracia.

¿Qué hacer entonces cuando estos fenómenos bélicos o dictatoriales dejan al Estado en un escenario de violaciones masivas y sistemáticas a los derechos humanos?, ¿se debe castigar a los responsables de los abusos?, ¿cómo debe ser ese castigo?, o por el contrario, ¿se deben olvidar las arbitrariedades cometidas como el camino más expedito para lograr la paz y la reconciliación nacional?, mientras que por el lado de las víctimas: ¿a quiénes se debe reparar?, ¿desde qué época?, ¿cuál debe ser el contenido de la reparación?, etcétera. Son todos dilemas que se plantea y propone resolver la justicia transicional.

Los vestigios iniciales de la tipología de justicia conocida como "transicional" datan del siglo XVII en adelante, en países como Inglaterra en 1660 con el proceso de restauración de la monarquía en cabeza de Carlos II, y en los países americanos en el siglo XIX con los procesos independentistas, los cuales incluyeron en sus constituciones normas de amnistías e indultos para quienes hubieren participado en las guerras⁴. Empero, no es sino hasta la posguerra de la Segunda Guerra Mundial que se empieza a llenar de contenido a la justicia transicional, más precisamente en los denominados "Juicios de Núremberg"⁵ de 1945 en los que fueron enjuiciados penalmente los responsables de crímenes de guerra, crímenes contra la paz y crímenes contra la humanidad durante la vigencia del régimen nacional socialista. En los mismos, también se concedieron múltiples indultos tanto por los países aliados como por las autoridades alemanas, todo ello como medidas para hacer tránsito del período de guerra y de infracción a los derechos humanos inmediatamente anterior, hacia el estado de derecho⁵. El concepto clave y definitorio de justicia transicional, entonces, en este ciclo histórico quedó fincado en la concepción de una justicia que debía encontrar determinantes de las responsabilidades en el campo de la política internacionalista como salvaguardia para el estado de derecho, hubo, así, un consenso entre los Estados vencedores de castigo hacia los abusadores de los derechos humanos⁶.

En todo caso, más allá de los orígenes mediatos de la institución en comento, puede sostenerse que lo innovador de la justicia transicional es el

⁴ *Ch.* Sentencia C-579/13.

⁵ *Idem.*

⁶ Teitel, R. (2003). Genealogía de la Justicia Transicional. *Revista electrónica Harvard Human Rights Journal*, 16, 66-94. Recuperado de

<https://www.harvard.edu/humanrightsjournal/article/16.2/teitel>

acoplamiento del sustantivo *justicia*, la cual emerge como un requisito que llena de contenido y cualifica los procesos de transición, por tanto, y de este modo, se entiende que estos procesos aluden a contextos de cambios profundos en un ordenamiento político y social dado, y que procuran hallar ponderación entre las exigencias de paz y justicia⁷.

Por eso, en la actualidad diversos organismos internacionales tales como el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas han elaborado un concepto general de la justicia transicional, asociado a una serie de medidas tomadas por una sociedad con miras a resolver un pasado de abusos de gran magnitud y lograr, así, el enjuiciamiento de los responsables, servir a la justicia y alcanzar la reconciliación como presupuestos de una paz estable⁸. Asimismo, se han proferido diversas normas internacionales que han sido suscritas por la mayoría de los países del mundo, entre ellos Colombia a través del "bloque de constitucionalidad", que contienen principios orientadores acerca de los mínimos de justicia y atención que deben satisfacerse para las víctimas de conflictos armados internos y de crímenes de guerra y contra la humanidad, entre ellos los "Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones Manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derecho Internacional Humanitario", los "Principios rectores de los desplazamientos internos o Principios Deng" y los "Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las personas desplazadas".

En el caso colombiano y acogiendo las directrices antes anotadas, la Corte Constitucional ha entendido la justicia transicional como una "institución jurídica" por medio de la cual las sociedades integran esfuerzos con miras a mitigar los efectos y consecuencias de violaciones masivas a los derechos humanos ocurridos en el marco de un conflicto, avanzando hacia una etapa constructiva de paz, respeto, reconciliación y consolidación de la democracia⁹. De allí, que el alto tribunal considere que este tipo de justicia es propio de sociedades que buscan su transformación social y política, y por ende presenta un carácter excepcional, en la medida que debe resolver la tensión existente entre la cesación de las hostilidades, la presencia de la

⁷ Cf. Uprimny, R., & Saffon, M. P. (2006). Justicia transicional y justicia restaurativa: tensiones y complementariedades. *Revista Futuros*, 15 (04). Recuperado de http://www.ccfp.gov.co/portal/0,321,portal/Presidencia/CSJ/Bienestar/SAPAVTab/IT_y_IR.pdf

⁸ *Idem*.

⁹ *Cfr.* Sentencias C-771/11 y C-579/13.

violencia, el castigo a los ejecutores de dichos actos, la búsqueda de la verdad y la aplicación de unas reformas políticas incluyentes y estructurales donde se incluya la reparación a las víctimas, que propendan por lograr unos mínimos de justicia y contribuyan con la reconciliación nacional.

Concluyendo, como rasgos generales comunes en cualquier conceptualización de justicia transicional que se pretenda ensayar, incluida la acogida en nuestro sistema jurídico, tenemos: i) un reconocimiento por los derechos de las víctimas; ii) la búsqueda de la verdad con la consecuente preservación de la memoria histórica de lo ocurrido; y iii) el castigo de los victimarios de grandes abusos a la población civil y graves violaciones a los derechos humanos. De este modo, reparación, verdad y justicia, prorrumpen, a la sazón, como una triada de pilares sobre los que se tiene que discurrir a la hora de abordar la cuestión transicional en cualquier escenario.

Para lo que interesa en este asunto es importante destacar el primer componente de reconocimiento de los derechos de las víctimas y conocer su contenido y alcance. Así, las víctimas, individual o colectivamente, en el marco de un conflicto acabado o inacabado, padecen daños en las diferentes esferas de su vida, esto es, tanto físicas como mentales, emocionales, morales y económicas¹⁰, por eso, igualmente, las reparaciones deben propender por abarcar todos estos campos.

Esto se traduce en que ese derecho a la reparación debe ser tanto *material* como *simbólica*. La primera, tiene un ámbito de dimensión individual y se clasifica en tres tipos: i) *restitución*, que busca situar a la víctima en unas condiciones que le permitan volver al estado anterior a la violación de sus derechos, más aún, la tendencia actual es no solo que la víctima se devuelva al estado anterior, pues piénsese en el hecho que se encontrara en una situación de precariedad que le implicaba no poder desarrollar una vida en condiciones dignas, en este caso, debe propenderse por garantizar que su reparación envuelva una mejoría a la realidad anterior, esto como garantía de una satisfacción transformadora, adecuada y diferencial; ii) *indemnización*, debe ser ajustada y proporcional a todos los perjuicios sufridos; se incluyen los daños físicos o mentales, los perjuicios morales o psicológicos, la pérdida de empleo o de oportunidades y los perjuicios económicos; y finalmente, iii) la *rehabilitación* de los daños sufridos, para lo cual debe acudir a las asistencias médicas y psicológicas integrales que sean necesarias. La

¹⁰ En este sentido, ver la Declaración de principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y abuso de poder de la Organización de Naciones Unidas.

reparación simbólica¹¹, por su parte, tiene una preponderante dimensión restaurativa colectiva, sin perder su dimensión individual, de este modo, está vinculada con las garantías de no repetición y se refleja a través de medidas como las disculpas públicas por parte de los victimarios o los Estados, homenajes y conmemoraciones a las víctimas¹², la verificación de los hechos, la búsqueda de los cuerpos de las personas desaparecidas, entre otras¹³.

El derecho a la reparación ha sido definido como un "derecho complejo que tiene sustrato fundamental"¹⁴ por encontrarse en relación con la verdad y la justicia y buscar restablecer la situación de las víctimas que sufrieron vulneración de sus derechos fundamentales, quienes son sujetos que se encuentran en una posición jurídica iusfundamental y merecen una protección especial por su condición de vulnerabilidad en virtud al daño sufrido. En este orden de ideas, la Corte Constitucional ha determinado algunos componentes del citado derecho en la Sentencia C-715 de 2012, los cuales constituyen un verdadero imperativo y deber del Estado en el sentido de, primero, adoptar todas las medidas adecuadas en pro de dignificar y recuperar el goce pleno de los derechos de la víctimas, segundo, de no ser posible lo anterior, la adopción de medidas indemnizatorias como compensación al daño causado y, tercero, la búsqueda de medidas individuales que puedan garantizar la indemnización, la restitución, la rehabilitación, la satisfacción y las garantías de no repetición. Siendo que ello se puede hacer extensivo a medidas colectivas, en tratándose de comunidades o colectividades directamente afectadas por el acaecimiento de determinadas violaciones.

Se comprende entonces que la aplicación de medidas transicionales a favor de las víctimas va más allá de la simple búsqueda por el castigo de los responsables y la imposición de penas, y deviene de manera preponderante en un conjunto de mecanismos para consolidar la paz como objetivo principal. Por ello la ley 1448 incorporó dicha institución como un principio orientador de las medidas adoptadas por el Estado colombiano a través de

¹¹ También conocida como *satisfacción*.

¹² Dorado Porras, J. (2015). Justicia Transicional. *Revista Electrónica EUNOMÍA*, 08, 192-204. Recuperado de:

<http://hosting01.u3m.es/~revistas/index.php/EUNOMIA/article/view/2485/1369>

¹³ "Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones" de la ONU.

¹⁴ Sentencia C-753/13.

las cuales se busca la atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno, definida como una serie de procesos y mecanismos de naturaleza judicial y extrajudicial con miras a determinar no solo la responsabilidad de los actores, sino también a la satisfacción de la verdad, justicia y reparación, con garantías de no repetición en pro de la reconciliación nacional y el alcance de la paz duradera y sostenible (artículo 8^o).

Es de la esencia de la reparación integral que surge el derecho a la restitución de tierras, o, dicho en otras palabras, se presenta la reparación integral como el género y la restitución de bienes y derechos como una de sus especies.

Desde que en Colombia se hizo notorio el desplazamiento forzado del que han sido víctimas miles de personas por causas asociadas en su mayoría al conflicto armado, la doctrina y la jurisprudencia se han pronunciado sobre el alcance y contenido de su reparación.

Ciertamente, ante la proliferación de la población desplazada, para principios del año 2000, la Corte Constitucional se encontró con una exorbitante vulneración a los derechos fundamentales de los mismos, esto conllevaba la intervención de diferentes entidades que debían resolver problemas de índole estructural, sin embargo no contaban con los medios suficientes para desarrollar los programas adecuados de cara a la atención de esta población vulnerable, lo que insidió en gran magnitud a la declaración de un estado de cosas inconstitucionales mediante la sentencia T-025 de 2004.

Hacia falta que el Estado asumiera más compromiso de su parte, definiendo e implementando políticas claras y destinando los recursos necesarios para garantizar el resarcimiento y la ayuda a que tenían y tienen derechos los afectados por el conflicto armado en Colombia, dada su condición vulnerable; era indispensable que el Estado brindara una mayor disponibilidad en resolver las solicitudes especiales y prioritarias, sin poner trabas al acceso de las mismas con trámites innecesarios, pues es claro que por su calidad especial se debe flexibilizar y agilizar la prestación de los servicios y las ayudas requeridas.

En virtud de esta sentencia, y sus autos de seguimiento, entonces, se ordenó diseñar una política institucional de restitución de tierras, teniendo en cuenta que somos un estado social de derecho, y que para lograr que se hagan efectivos el goce de los derechos fundamentales, se requiere que el Estado cree y mantenga unas políticas públicas de progresiva realización, con el

ánimo de obtener la mejora y efectividad de los derechos reconocidos, sin limitar su cumplimiento.

Surge pues la ley 1448, la cual estableció que las víctimas "tienen derecho a obtener las medidas de reparación que propendan por la restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica" (artículo 69), teniendo en cuenta el grado de vulneración de sus derechos, las características del hecho victimizante y sus condiciones especiales o que las hagan sujetos de medidas urgentes de protección, lo que se conoce como enfoque diferencial.

Así las cosas, se buscó la implementación de una política de restitución de tierras como medida preponderante para la reparación de las víctimas, siendo que en el Título IV se estatuyó lo referente a la restitución y a las reglas aplicables a dicho proceso, definiéndola como una serie de medidas para el restablecimiento de la situación anterior a las violaciones contempladas en el artículo 3° de la ley, propendiendo porque el proceso de restitución de tierras, por un lado, pueda fungir como un grupo de herramientas y garantías encaminadas a la reparación de las víctimas garantizando el retorno a sus predios y hogares en condiciones plenas de seguridad, tanto material como jurídica y así, por otro lado, constituirse en un "elemento impulsor de la paz"¹⁵. Igualmente existen unos principios establecidos por el derecho interno, los cuales, junto con los de rango internacional mencionados anteriormente, constituyen la base del derecho de restitución de tierras despojadas y/o abandonadas forzosamente. Algunos de ellos son el principio de buena fe, que se ve reflejado en la presunción de veracidad y en el alivianamiento de la carga probatoria de la víctima en el proceso de restitución para acreditar su condición de tal; el principio de independencia, que se traduce en que el derecho de restitución no se desnaturaliza por el hecho de que la víctima opte por no retornar al predio; y el principio de preferencia, el cual indica que la restitución de las tierras es una medida preferente de reparación integral.

Ahora bien, este derecho ha sido catalogado como un derecho de stirpe fundamental por la Corte Constitucional desde la sentencia T-821 del 2007, criterio que ha sido reiterado, entre otras, en las sentencias T-085 del 2009, T-159 del 2011, C-753 del 2013 y T-679 del 2015, argumentando la fundamentabilidad en que con este derecho se busca restablecer la dignidad

¹⁵ Corte Constitucional. Sentencia C-795 de 2014. M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

de las víctimas a quienes se les han vulnerado sus derechos constitucionales, y también por tratarse de un derecho complejo que se interrelaciona con la verdad y la justicia, como tuvo oportunidad de verse.

Habiendo dejado por sentado el carácter de fundamental del derecho a la restitución de tierras, su protección por parte de principios de derecho internacional y de derecho interno, debe además dejarse claro su contenido y ámbito de aplicación en la ley 1448:

Así, conforme con la normativa en comento, es aquel que le asiste a toda persona que haya sido despojada u obligada a abandonar la tierra que detentaba a título de poseedor, propietario u ocupante de baldíos, entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la ley, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos ocurridas en el marco del conflicto armado interno; para que los bienes y/o derechos que perdió, como consecuencia de las vulneraciones y agravios, le sean restituidos jurídica y/o materialmente (art. 75). Sin embargo, el resultado de esta acción no siempre es la restauración material y/o jurídica del predio desposeído, ya que pueden presentarse situaciones en las cuales, existiendo el derecho a la restitución, no sea posible el retorno. Tal es el caso, cuando por razones de riesgo para la vida e integridad personal de la víctima o su familia no resulta aconsejable que ésta retorne al predio objeto de su reclamación; cuando el inmueble fue destruido de forma tal que no es posible su reconstrucción o porque ya fue restituido a otra víctima del conflicto. En estas y otras hipótesis, se ofrecen alternativas de restitución por equivalente, y, en caso de no ser posible, como último mecanismo, se otorga una compensación¹⁶.

Es importante resaltar que la aplicabilidad que debe dársele al derecho de restitución de tierras se general dentro de un marco de justicia transicional, queriendo esto decir que su empleo resulta excepcional, y ello es lo que justifica la flexibilidad de las normas y procedimientos propios de la justicia que es aplicada en un contexto de normalidad. Así, figuras jurídicas tradicionales del derecho privado, tales como la interrupción de la prescripción adquisitiva, que bajo la óptica del derecho común operaría al desprenderse el poseedor del predio sobre el cual ejerce sus actos de señor y dueño, bajo las normas y principios de la justicia transicional civil, el efecto jurídico que se genera es diferente y especial. En este caso, si quien ocupaba

¹⁶ Sentencia SU – 254 del 2013

el predio en calidad de poseedor, como consecuencia de las conductas dañosas ya descritas, se ve obligado a desprenderse del inmueble, no se presenta la interrupción del término para la prescripción adquisitiva, por el contrario, el poseedor – víctima mediante el trámite especial de restitución de tierras puede solicitar la declaración de pertenencia (art. 74). Similar tratamiento se da respecto a los negocios jurídicos que fueron celebrados entre las víctimas y terceros, cuando queda demostrada la incidencia del conflicto armado en la autonomía de la voluntad de aquellas y se hace entonces necesario aplicar las presunciones previstas en el artículo 17 *ejusdem* que puede devenir en la declaratoria de ausencia de consentimiento o de causa lícita de dichos negocios y por ende, en su inexistencia.

4. Análisis del caso concreto

Se pone de presente por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras (en adelante UAEGRTD), en representación del señor Edilberto José Pérez Montes, una solicitud de restitución en aras de que se le restituya un predio ubicado en la vereda Luis Cano del municipio El Bagre; habida cuenta que tuvo que abandonarlo forzosamente en el año 2000 como consecuencia de unos hechos victimizantes que lo legitiman como titular del derecho fundamental a la restitución de tierras.

En ese orden, se deberá analizar el contexto de violencia del que han sido víctimas los habitantes del municipio de El Bagre, y de la vereda Luis Cano, donde se encuentra ubicado el inmueble objeto de la solicitud, para luego entrar a valorar el material probatorio que permita establecer el daño concreto que fue padecido por el reclamante.

4.1. Contexto de violencia

Para hacer un análisis sobre el contexto de violencia y establecer una línea del tiempo de los hechos de violencia perpetrados por los grupos armados en el municipio de El Bagre, se parte de la base que este despacho ya ha analizado la situación conflictual relacionada con esta zona, principalmente con el trabajo de cartografía social y prueba comunitaria realizado de manera conjunta por la Unidad de Restitución de Tierras y el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Social denominado “¿Por qué Luis Cano?”¹⁷, documento que recoge la narración de algunos de los hechos más atroces cometidos por los

¹⁷ CD obrante a folio 94. Carpeta “demanda y anexos” / “Demanda” / “Anexos” / “Sociales” / “DOCUMENTO ANÁLISIS DEL CONTEXTO”. Expediente con radicado 230013121001-2016-0013-00.

grupos al margen de ley sobre la población civil, los que generaron terror e hicieron que los pobladores se desplazaran a otras municipalidades.

Así entonces, El Bagre conforma junto con los municipios de Zaragoza, Nechí, Tarazá, Cáceres y Caucaasia la subregión del Bajo Cauca Antioqueño. El Bagre es eje central de movilidad en la zona, es un punto de paso estratégico entre el centro del país y la Costa Atlántica, esta ubicación geográfica y su cercanía con los municipios de Zaragoza y Anorí, que han sido territorios históricos de refugio, asentamiento y avanzada de las organizaciones armadas ilegales como las FARC, el ELN, estructuras paramilitares y Bacrim, lo han convertido en centro de atención para los grupos armados al margen de la ley; configurándolo así en un punto clave para la entrada y salida de productos lícitos e ilícitos.

La zona que conforma el Bajo Cauca Antioqueño se ha caracterizado por ser objeto de actos de violencia, en virtud de la presencia de grupos armados al margen de la ley, tales como estructuras guerrilleras, estructuras paramilitares y Bacrim, que constantemente se han disputado el control de la zona para verse beneficiados en sus negocios ilícitos.

A principios de los años 80 el poder era ostentado por los integrantes de grupos guerrilleros tales como el ELN (frentes José Antonio Galán, Guerra Noroccidental y Héroes y Mártires de Anorí) y las FARC (Bloque Noroccidental con los frentes 5, 18, 36 y 58, y el Bloque Magdalena Medio con el frente 4), quienes constantemente atemorizaban a la comunidad, ejercían actos extorsivos y arremetían secuestrando funcionarios de las compañías que operaban en aquel lugar. El flagelo de estos grupos insurgentes no solo azotó a las grandes compañías, quienes se vieron compelidas a invertir grandes sumas de dinero en seguridad privada, sino también a los pequeños comerciantes y trabajadores. El actuar del Estado colombiano no era suficiente para contrarrestar las actuaciones bélicas que desplegaban estos actores, de manera tal que tuvieron la puerta abierta para sembrar terror en la población civil, que no tenía otra opción que ceder ante los pedimentos de estos grupos guerrilleros, so pena de verse afectados en su integridad personal, la de su familia o su patrimonio.¹⁸

Para los años 90 se encuentran en el municipio de El Bagre consolidados no sólo los grupos FARC y ELN, sino otras estructuras paramilitares asentados principalmente en Caucaasia, de tal suerte que el poder de los grupos al

¹⁸ "DOCUMENTO ANÁLISIS DEL CONTEXTO" Óp. Cit.

margen de la ley comienza a ser disputado. Así, se generaron enfrentamientos entre las estructuras paramilitares y grupos los guerrilleros, quedando de por medio los integrantes de la población civil, quienes por temor, accedían a colaborar a un grupo o al otro. De esta manera los grupos paramilitares empiezan a atemorizar a la población civil con actos de crueldad contra todo aquel que señalaban como colaborador de la guerrilla. Así, los habitantes del lugar no solo tenían que soportar los actos de los grupos guerrilleros dirigidos a generarles temor, sino que ahora también eran víctimas de los señalamientos y ataques hechos por los grupos paramilitares a todo aquel que ellos consideraran que hacía parte o había colaborado con los grupos guerrilleros. Así ha sido ratificado por el Observatorio del Programa Presidencial de Derechos Humanos y DIH de la vicepresidencia de la República en la publicación "Panorama Actual del Bajo Cauca Antioqueño"¹⁹, donde puede leerse, además, que también se verificaron combates de las fuerzas militares con los grupos irregulares, a la sazón, durante el periodo de 1991 a 1995 "se registraron en el Bajo Cauca y su entorno 161 combates entre la Fuerza Pública y los grupos irregulares"²⁰, siendo que "los combates dirigidos a debilitar al ELN se libraron principalmente en Segovia y El Bagre, donde la organización detentaba su mayor poderío y donde ocurrieron cerca del 40% de los contactos armados con la Fuerza Pública"²¹.

Para lo que interesa a este proceso, importa destacar que en el periodo comprendido entre 1996 y 2000 el protagonismo armado seguía en cabeza del ELN, pero hubo cierta reducción en la intensidad de las confrontaciones, lo que de cierta manera permitió que los grupos de autodefensa avanzaran ganando dominio en la región, especialmente en Ituango, Valdivia, Anorí y Segovia, con la estrategia de terror de los llamados "escuadrones de la muerte", quienes ocasionaron un alto número de masacres, muertes selectivas y acciones violentas²².

Lo cierto del caso es que aunque disminuyeron las confrontaciones la alteración al orden público seguía siendo algo evidente, lo que repercutió a su vez en las dinámicas sociales. En efecto, el desplazamiento fue una de las

¹⁹ Disponible en

http://historico.derechoshumanos.gov.co/Observatorio/Publicaciones/documents/2010/Estu_Regionales/bajocauca.pdf

²⁰ Ib. Pág. 14.

²¹ Ib. Pág. 15.

²² Ib.

consecuencias de la mecánica bélica, muestra de ello es que se tenga conocimiento que: "...la acción de los grupos armados irregulares en el Bajo Cauca y su entorno, entre 1998 y 2005, tuvo como consecuencia la expulsión de 12.621 personas. En este período, los municipios más afectados fueron El Bagre, Ituango y Tarazá, puesto que en el primero fueron expulsadas 11.400 personas..."²³ (destacado Intencional). Otra de las estrategias que alteró la dinámica social fueron las minas antipersonales, pues hay registros que entre los años 1998 y 2005 en el Bajo Cauca se registraron 245 eventos, la mayoría de ellos con ocurrencia en las zonas rurales de Ituango, Segovia, Anorí, Tarazá y El Bagre, en este último, la mayoría accidentes y no incidentes.

La vereda Luis Cano, en la cual está localizado el predio objeto de restitución, y que es importante por colindar con la cabecera municipal y compartir la entrada e intersección a Puerto Claver y Puerto López, por supuesto, no fue ajena al influjo de esta la violencia,

Para respaldar esto, la UAEGRTD aportó varios documentos que recogen las conclusiones obtenidas a partir del trabajo de cartografía social llevado a cabo con los habitantes de dicha vereda, el cual, como bien se reconoce allí, es importante porque permite "la construcción del conocimiento desde la participación y el compromiso social", además de realizar "un análisis de los aspectos socioeconómicos y de las filiaciones sociales al territorio e incluso pudiendo establecer, sí (sic) hace parte del objetivo del ejercicio comunitario, la relación causa/efecto de los conflictos"²⁴. Por esto entonces, y porque así está consagrado normativamente, la dicha cartografía es una prueba válida e importante dentro de estos procesos restitutorios, ya que "permite la comprensión del territorio como unidad de análisis, además tiene la capacidad de incluir la dimensión colectiva del territorio y la dimensión colectiva de los daños, lo cual es indispensable para la reparación integral"²⁵.

Así, la información comunitaria permite corroborar diferentes hechos ocurridos a lo largo del tiempo, vividos y recordados por la misma comunidad, de los que incumbe destacar que entre 1997 y 1998 se presentan habituales retenes por hombres armados y hurtos a la comunidad²⁵, siendo que más específicamente en 1997 hombres armados hostigaron a varios

²³ Ib. Pág. 30.

²⁴ CD folio 1: "2017-00027" / "4.13. Cartografía Luis Cano Rad. 2016-0188" (sic).

²⁵ Conversatorios sobre restitución de tierras y territorios. Compilación de memorias. Escuela Judicial "Rodrigo Lara Bonilla" y otros, Bogotá, 2014. Pág. 36.

²⁶ Sin que se haya logrado identificar si los mismos provenían o no de grupos armados.

niños cerca de una quebrada y se da la presencia de al parecer paramilitares que iban camino hacia la vereda La Corona, mientras que en 1998 abalean al conductor de un vehículo de transporte público que por ser "robado", lo que lo dejó en situación con una discapacidad²⁷.

Por tanto, con base en todo lo anterior, es apropiado concluir que para la época en la que el reclamante dice haber abandonado el predio el contexto social que se vivía en el municipio de El Bagre y sus veredas, de la que no fue ajena Luis Cano, estaba alterado, lo que generaba zozobra y temor en la comunidad, pues había enfrentamientos entre grupos armados al margen de la ley con las fuerzas militares, además de amenazas, retenes y hurtos. Situaciones estas que denotan una realidad impregnada de hechos de violencia que incentivó a muchos pobladores a abandonar las tierras en las que habitaban y de las cuales derivaban su sustento, ora por el temor generalizado o ya porque vivenciaron hechos particulares.

4.2. Acerca de la calidad de víctima del solicitante

Lo narrado hasta aquí es el contexto en el cual se enmarcan las condiciones del hecho victimizante que padeció el señor Edilberto José Pérez Montes en la vereda Luis Cano; por eso, se analizará si las pruebas específicas que guardan relación con su caso dan cuenta del hecho dañoso padecido.

Así, lo primero es dejar en por sentada la relación jurídica con el predio objeto de restitución y desde cuándo se da la misma.

En este orden de ideas, se sabe que Edilberto José es oriundo de El Bagre y de extracción campesina, por lo que su vida ha girado alrededor del campo y sus actividades. Según se entrevistó de lo que manifestó en la UAEGRTD²⁸ y ante la juez de tierras²⁹, desde muy joven ha empleado su fuerza de trabajo en la tierra, no en vano se afirmó en la solicitud que desde los diez años le colaboraba a su padre en labores propias de la parcela.

En un principio, entonces, trabajó con su padre en procura de la subsistencia del hogar, pero pronto, propio del apego por la tierra que generan nuestros hombres del campo, quiso independizarse e invertir su fuerza laboral y productiva en actividades vinculadas al agro como parte de su realización

²⁷ CD folio 1: "2017-00027" / carpeta en WinRar "2.6. Sociales" / archivo "Informe social 008- Informe linea tiempo.pdf" (sic).

²⁸ CD folio 1: "2017-00027" / "2.6.2. Testimonio - Ampliación de hechos".

²⁹ CD folio 1: "2017-00027" / "20.1. Inspeccion Judicial y Prueba" (sic).

personal y cumplir sus propias metas. Por esto relató espontáneamente que compró el predio que hoy reclama en restitución a su papá, porque quería estar "en lo suyo" y no de "arrecostaco". El solicitante fue claro en indicar que lo obtuvo en 600 mil pesos, a través de un negocio informal, pero esa misma claridad se echó de menos a la hora de precisar el año. En efecto, ante la UAEGRTD manifestó que fue "como" en el año 2000, mientras que ante la juez señaló que fue en 1998.

Ahora, en el plenario reposa un documento privado denominado "contrato de compraventa de lote de terreno rural", mediante el cual el padre del reclamante indicó venderle a éste un lote de 2 hectáreas por la suma de \$600.000. Este documento revela haberse firmado el 2 de febrero de 2001, y que se le realizó presentación personal ante notario el 2 de febrero de 2004.³⁰

Pese a la falta de uniformidad en las fechas, el despacho encuentra que la vinculación material y de explotación económica del reclamante con la tierra se dio en 1998. Ello porque tuvo que hacer un gran esfuerzo memorativo en este punto, y resulta evidente que no lo tiene despejado, siendo que el análisis de otros elementos permiten llegar a la conclusión mencionada. Ciertamente, debe tenerse en cuenta que indicó que tuvo que abandonar la parcela (situación en la que se ahondará enseguida) como en el año 1998, y en todo caso que ya vivía ahí "antes del desplazamiento"; por su parte, Edilsa Isabel Flórez Canole, su compañera, en su testimonio fue espontánea y responsiva en indicar que le constaba que Edilberto adquirió el predio porque "el papá se lo vendió" en el año 98³¹; además el reclamante y su compañera fueron consistentes en que llevan viviendo juntos 17 años (desde el año 2000), convivencia que principió tiempo después de que aquel se había hecho a la parcela; en efecto la señora Edilsa Isabel indicó con espontaneidad y sin ningún tipo de malicia: "pues a él [el reclamante] se lo entregó [el papá] en el 98, pero nosotros adquirimos (sic) a vivir ya propiamente del 2000 para acá"³².

Así, examinando de fondo el asunto, lo que se encuentra es que el reclamante en 1998 comenzó a realizar la explotación económica del fundo por y para sí

³⁰ Cd Folio 1: "2017-00027" / archivo comprimido "2.3. Relacionadas con el predio" / archivo en pdf "Contrato compraventa" (sic).

³¹ Ib.

³² Ib.

³³ Ib.

mismo³³, y si bien éste manifiesta que lo que compró es lo que aparece en la "compraventa" del "2000", es porque a partir de este negocio entendió que era el "propietario", es decir, cuando "formalizó" el negocio mediante "papeles". En efecto, de su simple lectura, este documento sugiere que el vínculo material y jurídico no principió antes del año 2001, sin embargo, Edilberto José precisó ante la UAEGRTD que ese documento se realizó para poder hacer parte del programa de guardabosques.

De lo dicho, se deriva entonces que el solicitante entró en contacto con el inmueble objeto de la presente solicitud desde el año 1998, fecha desde la cual se dedicó a las labores del campo, y si bien indicó que lo compró en fecha posterior, esta compraventa se llevó a cabo para que pudiera hacer parte del programa de guardabosques, demostrando que el predio era de su "propiedad", como en efecto concibió serlo (su propietario), sin embargo ese documento no era apto para transferirle la titularidad de tal dominio, no solo porque no cumplió las exigencias del artículo 1857 del Código Civil Colombiano al tratarse de una venta de bien inmueble que requería escritura pública, sino además porque el señor Pérez Urda no detentaba la propiedad del fundo, pues como se verá el precio baldío, y en esta medida su transferencia sólo le compete al Estado.

Pero esta es la realidad del campo. La mayoría de nuestros hombres y mujeres campesinos y campesinas se vinculan a la tierra mediante documentos informales que no reúnen las exigencias legales para que puedan consolidar la propiedad y así asegurar su derecho con la tierra (generalmente "cartas-ventas" como las denominan coloquialmente), lo que ha llevado a que exista una alta informalidad en la tenencia de la misma. Por eso, para ellos tales documentos son suficientes y "acreditan" la titularidad sobre el dominio de las parcelas, de allí que el reclamante haya considerado que lo compró mediante ese documento, pese a que la explotación material la hacía de tiempo atrás.

³³ Si bien para esta fecha el reclamante tenía la edad de 17 años y pudiera argüirse que era muy joven como para ya estar explotando el predio para sí, tal y como se advirtió su vinculación al campo procede desde muy joven, y ha sido una persona que pronto quiso independizarse y formar su propia familia; además manifestó que para esa fecha ya explotaba el predio, lo cual indicó y especificó con la naturalidad de quien conoce muy bien su oficio, siendo que no puede obviarse que el hombre del campo genera vínculo con la tierra a temprana edad, tanto es así que el mismo artículo 2º de la ley 160 dispuso reformar la estructura social agraria pensando en dotar de tierras a los "hombres y mujeres campesinos de escasos recursos mayores de 16 años que no la posean" (se destaca), lo que afirma lo dicho.

Lo anterior da cuenta entonces que la relación jurídica de Edilberto José con el inmueble era la de ocupante. En efecto, debe precisarse que cuando se vinculó a la porción de terreno en el año 1998, indicó Edilberto José que eso era "rastrojo", razón por la cual le "tocó limpiar todo" y cortar la palma que había, tras lo cual se dedicó a cultivar, principalmente, ñame, además tenía algunas gallinas y cerdos. Empero, ese mismo año tuvo que verse obligado a abandonar la vereda, rompiéndose así el vínculo material con su tierra por algunos meses.

Indagado al respecto por la juez, expresó que salió en ese tiempo porque "eso ahí andaba muy malo", entendiendo por *muy malo* la presencia de grupos guerrilleros, y especialmente un combate que hubo de la guerrilla con el ejército, viéndose obligado entonces a desplazarse para un barrio que se llama Portugal ahí mismo en El Bagre. Estos hechos fueron declarados en similar sentido ante la UAEGRTD.

Por su parte, el abandono a causa de estos enfrentamientos lo ratificó su compañera Edilsa Isabel cuando fue interrogada si sabía y le constaba los hechos de violencia y el desplazamiento: "pues sí, en ese caso sí fue verdad lo que él dijo, yo no convivía con él pero yo vivía diagonal en la otra vereda, donde también pasaban muchas cosas así, claro que nosotros no declaremos (sic) nada, pero a él sí le sucedió eso, yo no convivía con él pero los conocía"³⁴.

En este punto, es menester precisar que aunque ante la UAEGRTD el reclamante dio a entender que su desplazamiento fue con su compañera y una de sus hijas, en verdad quedó probado tal y como lo reconoció ante la juez de tierras que el desplazamiento fue en compañía de sus padres, pues a la sazón no convivía aún con Edilsa (ya que como quedó confirmado esa convivencia principió en el 2000), ni había nacido su hija mayor. Con todo, esto no significa que no se pueda atender con credibilidad su dicho, pues se advierte que esa afirmación obedeció más a una impropia técnica de interrogación, pues al fin de cuentas no fue realizada ante el juez y por ende sin su dirección formal y material adecuada.

Por ende, el dicho del reclamante, prevalido del principio de buena fe que impone el artículo 5º de la ley 1448 a favor de las víctimas, y que le permite incluso probar el daño padecido con la mera prueba sumaria, el testimonio de su compañera que confirma las aseveraciones de aquel, testimonio que se notó neutral, no engañoso ni fingido, es decir cuenta con eficacia probatoria

³⁴ Testimonio citado.

tal relato testimonial, sumados al conflicto que se vivía en la zona, son pruebas suficientes, en este proceso regido por la justicia transicional civil, que llevan al convencimiento de que el reclamante, y sus padres en ese entonces, se fueron llenando de temor por la presencia de los grupos guerrilleros que veían transitar, siendo que finalmente por un combate que se dio cerca de su predio entre la guerrilla y el ejército, decidieron abandonar todo en aras de salvaguardar sus vidas en 1998.

En este sentido ha dicho la Corte Constitucional que el desplazamiento no es producto solamente de situaciones producto del conflicto que se viven de manera directa, "...sino que puede configurarse por hechos indirectos entre los cuales se encuentra el hostigamiento o las amenazas realizadas por parte de grupos armados al margen de la ley, que generan un temor fundado en la persona que le obliga a desplazarse dentro o fuera de su población (...) (Subrayas fuera del texto)"³⁵.

Además, el dicho del reclamante y su condición de víctima se refuerza con su inscripción en el registro único de víctimas (en adelante RUV)³⁶, en donde la Unidad de Víctimas luego de llevar a cabo el procedimiento pertinente encontró el desplazamiento forzado vivenciado por el aquí solicitante para el año 1998. Lo cual concuerda perfectamente con todo lo anteriormente expuesto

Así, se encuentra confirmado el menoscabo a los derechos del solicitante en el contexto del conflicto armado interno, porque se dio en virtud de unos hechos de violencia del accionar legítimo del estado del Estado a través de su fuerza pública contra los grupos armados guerrilleros. Estos hechos, por supuesto, son consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario y a las normas internacionales de derechos humanos, en tanto afectaron y atentaron frente a derechos tales como a la vida, la seguridad, la propiedad, la vivienda, a no recibir tratos degradantes o indignantes y a la protección contra el desplazamiento³⁷, entre otros, reconocidos y protegidos

³⁵ Cf. Sentencia T-589/14.

³⁶ Folio 27 de este cuaderno.

³⁷ Aunque el abandono haya ocurrido por cerca de tres meses, como lo indicó el reclamante en su declaración, esto no impide la configuración del desplazamiento, pues se ha dicho de forma clara y precisa que el abandono puede ser permanente o temporal, pues su consecuencia siempre será la misma: la expulsión de su tierra. Por tanto, lo que importa es la "ausencia de una relación directa entre el titular de derechos y la tierra, causada por el efecto del conflicto armado interno" (C-715/12), cuánto más porque se vio impelido a regresar por las angustiosas situaciones que estaba viviendo.

por la Constitución Política, por la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, los principios rectores de los desplazamientos internos y demás instrumentos internacionales vistos.

Con todo ello y encontrándose sustentada la relación jurídica, el hecho del desplazamiento con ocasión del conflicto armado y la perturbación de la explotación por su causa, es inexorable para este despacho analizar la procedencia o no de la adjudicación en virtud de la ocupación que ha venido realizando el reclamante.

4.3. De la ocupación del predio y su adjudicación

Advirtiendo el éxito de la protección al derecho fundamental, es necesario señalar que aunque el solicitante cree que ostenta la calidad de dueño respecto del inmueble, en verdad éste no es de naturaleza privada como se ahondará enseguida, y por ende es forzoso analizar si es posible su titulación en sede de adjudicación. Para ello se estudiará lo relativo a los bienes baldíos y la forma de adquirirlos.

4.3.1. El artículo 102 de la Constitución Política de 1991 representa el "dominio eminente" como una expresión soberana del Estado, en virtud del cual puede regular el derecho de propiedad, sea público o privado. Así, para lo que interesa, los bienes públicos que forman parte del territorio pertenecen a la Nación, y siguiendo la normativa civil, se clasifican en dos tipos: a) de uso público y b) fiscales.³⁸

Los primeros, como de su nombre se intuye, se identifican por prestar un uso y servicio público de interés general para los ciudadanos, mientras que los segundos se dividen en b.1) fiscales propiamente dichos y b.2) fiscales adjudicables, en tanto son de propiedad de las entidades de derecho público y ejercen dominio pleno, tal como lo hacen los particulares sobre sus predios (aquellos), y el Estado los preserva para traspasarlos a los particulares cumpliendo fines naturales o sociales (éstos).³⁹

Los bienes o tierras baldías se encuentran contenidos dentro de esta última categoría, en tanto responden a la función social de la propiedad, según la cual el Estado debe promover su acceso para la población vulnerable y escasa de la misma que la explota cumpliendo sus fines naturales y agrarios.

³⁸ C-255/12.

³⁹ Ib.

Así entonces, los baldíos son aquellos terrenos que no han salido del dominio de la Nación, o que habiendo sucedido aquello, en algún momento volvieron a su dominio⁴⁰, y que el Estado conserva en aras de titularlos a sujetos de reforma agraria.

Ciertamente, y de este modo, en aras de permitir el acceso a la tierra principalmente a aquellos que no la tienen, a lo largo de los años se han desarrollado diferentes y dispersas normas con ese fin, tal es el caso, entre otras, de la Ley 200 de 1936 (Ley de Tierras), Ley 135 de 1961 (Reforma Social Agraria), Ley 1 de 1968 (normatividad que viabilizó la posibilidad de adjudicar dichos predios a empresas comunitarias), Ley 4 de 1973 y Ley 30 de 1988. Luego de la Constitución de 1991 se han proferido diversas leyes, entre ellas la 160, la cual creó el Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino y estableció los requisitos que deben cumplirse para ser adjudicatario de los bienes de los que se viene hablando.

Así, su titularidad solo se adquiere mediante título traslativo del dominio otorgado por el Estado a través de la entidad pública en la que se encuentre delegada esta facultad (art. 65), esto es, al día de hoy, la ANT, siempre y cuando se cumplan las exigencias contempladas en los artículos 65 y siguientes de la ley 160, y demás normas concordantes, que en términos generales se traducen en: i) ocupación previa en tierras aptas agropecuariamente, explotadas conforme a las normas sobre protección y uso racional de los recursos naturales renovables (art. 65); ii) que no se trate de un terreno situado dentro de un radio de 2.500 metros alrededor de las zonas donde se adelanten procesos de explotación de recursos naturales no renovables, ni ubicado en colindancia a carreteras del sistema vial nacional (art. 67), ni donde estén comunidades indígenas o que constituyan su hábitat (art. 69); y iii) que las personas naturales no sean propietarias o poseedoras, a cualquier título, de otros predios rurales⁴¹ (art. 72).

⁴⁰ C.f. Velásquez, L. (2014). Bienes. Ed. Temis. p. 85.

⁴¹ Debe precisarse que según sentencia C-517 de 2016, esta norma fue declarada condicionalmente exequible, en el entendido que esta prohibición no aplica en aquellos casos en los que el predio objeto de derecho real o de la posesión tiene una extensión insuficiente para desarrollar un proyecto productivo, pues de lo contrario "comportaría una vulneración del derecho a la igualdad y restringiría de manera injustificada el derecho de propiedad privada y el deber del Estado de promover el acceso a la tierra por parte de los trabajadores agrarios", pues no en vano "reglamentariamente, se ha acogido una línea hermenéutica que permite la titulación de baldíos en favor de personas que son propietarias

Otros requisitos se han modificado o eliminado con el paso del tiempo y atendiendo a la realidad del campo, de modo que se permita un acceso mucho más efectivo a la propiedad por parte de los sujetos agrarios.

Así, la ley 1728, en el año 2014, redujo el radio alrededor del cual no se puede titular si se adelantan procesos de explotación de recursos naturales no renovables (de 5.000 a 2.500 metros⁴²), y eliminó aquella exigencia de que no serían adjudicables terrenos baldíos aledaños a Parques Nacionales Naturales.

Por su parte, el Decreto Ley 902 proferido en febrero de este año, por medio del cual se adoptaron medidas "para facilitar la implementación de la Reforma Rural Integral contemplada en el Acuerdo Final [para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera⁴³]", bajo el entendido que las normas existentes "establecen procedimientos inoperantes, por cuanto desconocen la realidad del campo en cuanto a la exigencia de documentos inexistentes o imposibles de adquirir", y que era necesario "modificar los procedimientos vigentes de adjudicación y formalización de la propiedad, ya que la demora histórica en su trámite ha sido uno de los factores que ha contribuido a la continuidad del conflicto sobre la tierra", eliminó aquella exigencia que demandaba demostrar explotación económica las dos terceras partes⁴⁴ de la superficie cuya adjudicación se solicitaba por un periodo no inferior a 5 años; asimismo la de que el patrimonio neto del posible adjudicatario no fuera superior a 1.000 salarios mínimos mensuales legales (ahora 250 smmlv); o que éste no hubiere tenido la condición de funcionario, contratista o miembro de las Juntas o Consejos Directivos de las entidades públicas que integran los diferentes subsistemas del Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino dentro de los 5 años anteriores a la fecha de la solicitud de adjudicación; y aquel que imponía que en la petición de adjudicación el

o poseedoras de tierras cuya extensión es inferior a la Unidad Agrícola familiar de la correspondiente zona".

⁴² Más aún, el proyecto de ley estaba pensado en reducir dicho radio a 500 metros, en tanto es objetivamente necesario para que se puedan llevar a cabo dichas explotaciones, con todo la propuesta fue acogida en 2.500 luego de varios debates.

⁴³ Suscrito entre el Gobierno Nacional y las FARC-EP en 2016.

⁴⁴ Esta exigencia ya había sido morigerada por el Decreto 19 de 2012 en favor de las víctimas de población desplazada, en cuyo caso si la familia estaba inscrita en el RUV la ocupación se verificaría sin que fuera necesario el cumplimiento de las dos terceras partes (art. 107).

solicitante debía manifestar bajo la gravedad de juramento si estaba obligado o no a declarar renta.

Así, este Decreto Ley estableció un trámite mucho más "expedito" para la formalización de la tierra, siempre que se cumplan otros requisitos allí contemplados.

Es decir, esta normativa se insertó en el régimen agrario contemplado desde 1994 (ley 160), y repercute en el acceso a la tierra de la población campesina⁴⁵, por eso, atendiendo al tránsito normativo evidente que esto supone, señaló que "quienes demuestren una ocupación iniciada con anterioridad a la expedición del presente decreto ley y no hubieren efectuado la solicitud de adjudicación, se les podrá titular de acuerdo con el régimen que más les favorezca, siempre y cuando hubieren probado dicha ocupación con anterioridad al presente decreto ley" (art. 27); además, ratificó la preferencia del proceso de restitución de tierras, así: "En los casos previstos en el artículo precedente y en el artículo 81 del presente Decreto, no se podrá decidir sobre el derecho a la adjudicación hasta tanto no se tomen las decisiones del caso en el marco del proceso de restitución de tierras de que trata la Ley 1448 de 2011" (art. 28).

Retomando, una vez se cumplen los requisitos a que haya lugar, las tierras baldías se titulan, como regla general, en Unidades Agrícolas Familiares, sin que nada obste para que puedan existir excepciones, como bien se desprende del artículo 2.14.10.3.1 del Decreto 1071 de 2015, la resolución No. 041 de 1996 del extinto INCORA, el Acuerdo No. 14 de 1995 de la misma entidad, y, más recientemente, el mencionado Decreto-Ley 902 (art. 26).

4.3.2. En el *sub examine*, se encuentran acreditados los requisitos para ordenar la adjudicación.

Lo primero, por supuesto, es dejar sentada la naturaleza jurídica del predio.

Así, tal y como fue ratificado en la sentencia T 488 de 2014, corresponde al INCODER (hoy ANT) administrar en nombre del Estado las tierras baldías, y en tal virtud es esta entidad a quien compete establecer y esclarecer la naturaleza jurídica de esos predios.

Con todo, también fue reconocido en aquella oportunidad, esa entidad no contaba con un inventario actualizado que permitiera tener claridad sobre

⁴⁵ Sus efectos hoy están vigentes, y serán ratificados o no a partir de la revisión oficiosa de constitucionalidad que realice la Corte Constitucional.

ello, por eso impartió una *orden estructural* de cara a que adoptara un plan real y concreto mediante el que se desarrolle “un proceso nacional de clarificación de todos los bienes baldíos de la nación dispuestos a lo largo y ancho del país. Lo anterior, con el objetivo de brindar certeza jurídica y publicidad sobre la naturaleza de las tierras en el país de una forma eficiente, sin tener que acudir en cada caso a un proceso individual de clarificación, el cual, como se observó en este expediente, no siempre resultar ser un mecanismo idóneo”⁴⁶.

Pese a lo anterior, el problema de desactualización aún es latente y persiste, lo cual se debe, conforme se advirtió en el Auto 040 del 7 de febrero de 2017, a las “múltiples deficiencias en los sistemas de información primaria y secundaria utilizadas”, pues es innegable que “a lo largo de la historia no se ha construido una base de datos completa, consistente e interoperable que dé cuenta bajo criterios de confiabilidad, calidad, actualización y precisión la información de la propiedad rural”⁴⁷.

Por eso, con naturalidad, resulta ser preocupante para la Corte Constitucional que al día de hoy no exista certeza de cuáles son los bienes a nivel nacional que tienen naturaleza baldía, lo que ha llevado a la Nación a perder miles de hectáreas de bienes que son entregados en usucapión sin atender a su verdadera naturaleza jurídica, es decir, pretermitiendo la figura jurídica establecida por el legislador para esos efectos; panorama aún más desolador si se tiene en cuenta el informe presentado por la ANT ante dicha corporación, donde advirtió que, al 1º de diciembre de 2016, de 18.924 cajas inventariadas para lograr el Plan Nacional de Clarificación de Tierras Rurales, 10.776 estaban apenas en proceso de organización. Lo que refleja a todas luces un atraso inmenso en dicho plan.

Lo anterior se ha visto reflejado en los procesos de restitución de tierras en los que se vincula a la ANT atendiendo a la calidad de baldíos de los predios, pues en cuanto a la naturaleza indica atenderse a lo probado dentro del mismo, cuando suya es la competencia para ello⁴⁸; más aún pese a que es requerida para que certifique la situación del fundo, nada informa.

Lo cierto del caso es que un proceso de clarificación de la naturaleza de bien inmueble debe durar en promedio 18 meses máximo en la ANT, pero

⁴⁶ T-488/14.

⁴⁷ Auto 222 de 2016.

⁴⁸ Cd folio 1: “2017-0027” / archivo.pdf “8.1.2017/13001364/1”.

en la actualidad sobrepasa dicho lapso, al punto que se estima que solo hasta el 2025 se contará con un barrido completo que permita lograr la clarificación de las tierras baldías en todo el territorio nacional⁴⁹.

El proceso de restitución de tierras, por supuesto, no puede verse sujeto a tales lapsos de tiempo, (cuando apenas se cuenta con 4 meses para dictar el correspondiente fallo), y antes bien debe hacerse uso de los recursos jurídicos que armonicen los derechos de las víctimas con los intereses estatales y que la decisión se ajuste a derecho.

Así, el desarrollo normativo y jurisprudencial establece presunciones legales que fortalecen las garantías del Estado para reclamar para sí lo predios que por mandato constitucional le pertenecen (art 63 C.N.), teniendo en cuenta su imprescriptibilidad.⁵⁰

Por este camino, la presunción de bien privado establecida en la ley 200 de 1936, esto es, de que se tienen como de propiedad privada y no baldía los fundos "poseídos" por hechos positivos propios de dueños (art. 1), hoy, a la luz de la evolución del sistema normativo y del constitucionalismo colombiano, debe ceder ante aquella que resulte de una hermenéutica jurídica que esté acorde con el "ordenamiento constitucional y legal"⁵¹.

Justamente entonces, de la entelequia armónica y sistemática de los artículos 63 y 64 de la Constitución Política actual, 674 y 675 del Código Civil, 44 y 61 del Código Fiscal y 65 de la ley 160, "existe una presunción *iuris tantum* en relación con la naturaleza de bien baldío, ante la ausencia de propietario privado registrado"⁵².

Es pues el particular, que tenga interés en ello, quien tiene la carga de probar que determinado predio es privado y no baldío, pues, *verbigracia*, se presume que tiene esta naturaleza cuando se advierte la inexistencia de propietario privado registrado, lo que se consolida con el certificado de carencia de antecedentes registrales expedido por la oficina de registro de instrumentos públicos correspondiente, donde se especifique que ese determinado predio y las personas que figuran inscritas en catastro, no poseen antecedentes registrales de derechos reales inscritos a su nombre. Certificado que para garantizar la presunción y la situación que de allí se

⁴⁹ Ib.

⁵⁰ Véanse Sentencias C- 715/12, T-488 y T 548/16.

⁵¹ T-548/16.

⁵² Ib.

desprende, debe hacerse revisando los índices de propietarios actuales e históricos desde el año 1935⁵³.

Bajo este entendido, en el caso que se estudia, cuando se avocó conocimiento por este juzgado se requirió al Registrador de Instrumentos Públicos de Segovia (Antioquia) a efectos de que expidiera el correspondiente certificado de carencia de antecedente registral, y a la ANT para que certificara y acreditara la situación jurídica del predio, empecé y a pesar de los requerimientos efectuados, solo se obtuvo aquel⁵⁴, en tanto la ANT guardó silencio⁵⁵. Frente a esto, debe advertirse que este proceso no debe quedar supeditado a la obtención de esta última prueba, si se tiene presente según quedó visto la desactualización del inventario de la ANT y la demora de una posible clarificación que segaría una materialización pronta y efectiva de los derechos de las víctimas, más aún si este predio cumplirá su función social a la que está llamado cumplir; en su lugar, echando mano de la presunción *iuris tantum*, que ha quedado incólume, se tiene que el predio objeto de restitución es de naturaleza baldía.

En segundo lugar, teniendo en cuenta que se trata de un bien de ésta naturaleza, consecuentemente, es oportuno denotar que los requisitos para su adjudicación se encuentran acreditados, tanto con la normativa de la ley 160 sin las modificaciones del Decreto Ley 902, o con éstas.

En efecto, en cuanto a la explotación económica, el señor Edilberto José desde que detenta la aprehensión material del fundo, como se vio, se ha dedicado a su aprovechamiento agrario, especialmente con cultivos de ñame, pues aunque indicó que ha intentado sembrar yuca y plátano, aquella le "sale pintada" y éste es muy pequeño. Además la juez en la inspección judicial constató que se trata de un predio con vegetación espesa, alguna parte enmontada, que cuenta con cultivos de plátano, yuca, árboles de mango, guanábana, limón y naranja, y que tiene además un cultivo de tilapia, cría de pollos "purinos", cerdos y gallinas criollas.

⁵³ Instrucción Conjunta No. 13 del 13 de noviembre de 2014, (suscrita por el entonces NCODER y la Superintendencia de Notariado y Registro).

⁵⁴ En fol. 33, C.2. Cabe anotar que si bien en dicho certificado no se indicaron los datos de identificación del predio respecto del cual se hizo la consulta (numeral 1.), resulta claro para este despacho que la misma recayó sobre el fundo reclamado, toda vez que el documento en cuestión quedó consignado que dicha diligencia se llevó a cabo con base en la información suministrada por esta judicatura, la cual se le remitió en debida forma.

⁵⁵ A la fecha solo indicó que comunicó a la dependencia competente. Ver folio 38, C.1.

En este caso, no es necesario entrar a determinar si la explotación se da sobre las dos terceras partes de la superficie cuya adjudicación se solicita, no solo porque el Decreto Ley 902 eliminó tal exigencia, sino porque aun sin esta modificación, por tratarse el reclamante de una víctima de desplazamiento forzado inscrita en el RUV, conforme con el Decreto 19 de 2012 reseñado.

Ahora bien, el requisito de que estos actos de explotación económica se dé sobre tierras con aptitud agropecuaria y que se estén utilizando conforme a las normas sobre protección y utilización racional de los recursos naturales renovables, en este proceso debe armonizarse con el parágrafo 2 del artículo 76 de la ley 160, según el cual, "el régimen especial de ocupación, aprovechamiento y adjudicación también será aplicado sobre las tierras baldías que adquieran la condición de adjudicables como consecuencia de la sustracción de zonas de reserva forestal de Ley 2ª de 1959, siempre y cuando tengan vocación agrícola y/o forestal de producción". Así, si bien en el informe técnico predial se lee que el predio está sobre la Zona de Reserva Forestal del Río Magdalena, quedó comprobado que mediante Resolución 238 del 9 de febrero de 2015⁵⁶, del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, el área que comprende el predio objeto de este proceso fue sustraída de la reserva⁵⁷, no solo con los fines de adjudicación de este proceso, sino además porque por sus características ofrece condiciones para el desarrollo de actividades productivas agroforestales, silvopastoriles y otras compatibles con la reserva, corroborándose de esta manera la consonancia con la productividad de las tierras con la explotación que ha establecido el reclamante en esa parcela como unidad productiva, y que deberá mantener.

Además, según se infiere de dicha resolución, de acuerdo a la certificación No. 20142131036 del entonces INCODER, allí no hay Resguardos Indígenas,

⁵⁶ Cd Folio 1: "2017-00027" / archivo comprimido "2.5. Sustracción" / archivo en pdf "RESOL 238 (1)" (sic).

⁵⁷ Tal y como se verá más adelante, el inmueble objeto de restitución recae sobre otros dos identificados con cédulas catastrales diferentes, y si bien en la mentada resolución solo aparece relacionado uno de éstos, es claro que ambos inmuebles sobre los que recae fueron excluidos de dicha reserva, pues realmente el área sustraída de la Zona de Reserva Forestal Río Magdalena fue la microfocalizada por la JAEGRTD mediante Resolución RA 120 del 24 de enero de 2014, referida a 917,84 hectáreas, en las que, de acuerdo al informe técnico predial, efectivamente se encuentra todo el inmueble solicitado. Además la misma resolución 238 advierte que allí no fueron relacionadas todos los predios de la zona microfocalizada.

ni títulos colectivos de las comunidades negras, ni tampoco se encontraron ecosistemas estratégicos ni áreas con figuras de conservación o protección especial. En todo caso, de acuerdo al informe técnico predial no está en zonas de Parques Nacionales Naturales.

Igualmente, del hecho que el reclamante haya tenido que regresar al predio debido a las precarias situaciones que estaba afrontando, según lo cual no tenían los recursos necesarios para subsistir modestamente, se puede inferir que su patrimonio no excede de 1000 salarios mínimos legales mensuales vigentes (mucho menos los 250 del decreto ley 902), es que ni siquiera sus ingresos llegan al nivel indicado legalmente para que estuviera obligado a declarar renta, además indicó no ser poseedor de otros predios rurales, y quedó acreditado que no es propietario de otros inmuebles⁵⁸. Además, su extracción es humilde y campesina, de allí que, según dijo y como se comprobó, siempre se ha dedicado al campo y a la agricultura, por eso es que es posible concluir que no ha sido funcionario contratista o miembro de las entidades que integran el Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino (requisito derogado con el decreto ley).

En cuanto a que no se trate de terrenos baldíos situados dentro de un radio de dos mil quinientos (2.500) metros alrededor de las zonas donde se adelanten procesos de explotación de recursos naturales no renovables, aunque en el informe técnico predial se precisó que existe un título de explotación minera vigente, cuyo titular es la empresa MINEROS S.A., no menos cierto es que tal y como lo corroboró MINEROS S.A., recientemente de dicho contrato fue aceptada su renuncia por la Secretaría de Minas del Departamento Antioquia, mediante resolución del 15 de marzo de 2017, renuncia "presentada dentro del Contrato de Concesión Minera con Placa No. 6522, para la exploración técnica y explotación económica de una mina... ubicada en la jurisdicción del Municipio de EL BAGRE...; cuyo titular es MINEROS S.A."⁵⁹, inscrito en el Registro Minero Nacional el 25 de abril de 2006, con el código: HGHJ-01.

Por tanto es dable concluir que el inmueble no se encuentra ubicado dentro de ningún radio alrededor de zonas donde se adelanten explotaciones de

⁵⁸ Cf. Fol. 30, C.1.

⁵⁹ Cd Folio 1: "2017-00027" / archivo pdf "3.1 Respuesta a oficio N-| 00798-2017 restituci+|n de tierras" (sic)

recursos naturales no renovables, pues del contrato de explotación ya fue aceptada su renuncia y no se encuentra vigente.

Tampoco se observa ni quedó acreditado que el predio esté situado en colindancia a carreteras del sistema vial nacional, esto conforme a los linderos que pueden verse en el informe técnico predial y plano anexo en el mismo informe.

En cuanto hace al término de ocupación, aun con la prescindencia del Decreto-Ley pluricitado, en el *sub examine* igualmente se encuentra cumplido, pues incluso descontando el término que el reclamante abandonó su parcela se halla una explotación por más de cinco años. Pero en todo caso, la falta de explotación por el abandono no debe ser una barrera, por eso es que según el ámbito de protección establecido por el legislador en la ley 1448 a favor de las víctimas despojadas o que abandonaron la ocupación, es procedente la adjudicación del derecho a favor de la persona que venía ejerciendo su explotación económica si durante el despojo o abandono cumplió los requisitos para ello (art. 72).

Finalmente, en cuanto a la Unidad Agrícola Familiar, que para el municipio de El Bagre está dada según la potencialidad de la explotación así: agrícola= 8-12 ha; mixta= 48-65 ha y ganadera= 50-67 ha, pese a que lo pretendido en este proceso no alcanza las 3 hectáreas, a la postre es posible su adjudicación según la normativa expuesta, y atendiendo a que allí con una correcta explotación puede establecer proyectos productivos y vivir adecuadamente. Además, según lo dispuesto en la citada sentencia C-517 de 2016, el hecho de que el predio a restituir no alcance la extensión de una UAF, deja abierta la posibilidad de que, como sujeto de reforma agraria, más adelante y si a bien lo tiene, pueda acceder a otro predio a través del cual puedan llegar a la medida de dicha unidad.

5. Sentido de la decisión y protección del derecho

5.1. De acuerdo a todo lo dicho, es evidente la prosperidad de las pretensiones, razón por la cual se amparará el derecho fundamental a la restitución de tierras del señor Edilberto José Pérez Montes.

Consecuentemente, como quedaron acreditados los presupuestos para ello, de conformidad con el literal "g" del artículo 91 de la ley 1448, se ordenará la adjudicación del predio a su favor, para lo cual se ordenará a la Agencia Nacional de Tierras que proceda en el término máximo de tres (3) meses a expedir la respectiva resolución de adjudicación de baldíos. En este caso no

se dará aplicación a los artículos 91 (parágrafo 4º) y 118 de la ley 1448, esto es, la titulación no será a nombre de su compañera, pues según lo comprobado en el proceso ellos no convivían juntos para el momento del desplazamiento.

El predio objeto de restitución y adjudicación se identifica e individualiza así:

Nombre: Parcela "Bellavista"

Matrícula Inmobiliaria: 027-31921 de la ORIP de
Segovia

Cédula Catastral: 052502001000001100068000000000 y
05250200100000110006900000000000

Ubicación: Departamento de Antioquia, municipio El
Bagre, vereda Luis Cano

Área: 2 ha 2886 m²

Es de precisar que en el Informe Técnico Predial se indicó que contrastado el informe de georreferenciación de UAEGRTD con la base catastral de Antioquia, se observó una superposición del predio solicitado con los predios identificados por la cédula catastral número 05250200100000011000680000000000 y 05250200100000110006900000000000, acabadas de referir. Sin embargo en el folio de matrícula que fue aperturado a nombre de la Nación se vinculó al código catastral 05250200100000011000680000000000.

Por lo tanto, de conformidad con las pretensiones, se ordenará a la Dirección de Sistemas de Información y Catastro del Departamento Antioquia que actualice sus registros cartográficos y alfanuméricos teniendo en cuenta la individualización e identificación lograda con el levantamiento topográfico de la UAEGRTD sobre el predio. Todo de lo cual enterará oportunamente al Despacho.

5.2. Finalmente, el reclamante indicó en su declaración que actualmente está viviendo en el predio y que lo está cultivando.

Esto se traduce en que el vínculo material con la tierra se ha restablecido, no obstante ello no impide la protección del derecho fundamental a la restitución de tierras, porque la política de reparación integral va mucho más allá de un simple retorno, cuanto más cuando éste se hace sin la ayuda estatal.

Es que si lo pretendido en la Ley de Víctimas es que la reparación sea integral, quiere decir que el retorno debe efectuarse en condiciones de dignidad, seguridad y con vocación restaurativa, por eso el hecho que las víctimas retornen a los lugares de los que salieron, sin ayuda estatal, no impide la protección del derecho, porque la respuesta institucional debe ser de tal manera que redignifique a las víctimas ofreciéndole soluciones duraderas mientras se da el restablecimiento pleno de sus derechos conculcados, lo que justamente se logra con las medidas transformadoras que a continuación se dispondrán. Cuánto más porque en aras de esa restitución transformadora se dispondrá la formalización con la tierra como quedó dicho.

5.3. Precisión adicional

Si bien la juez tercera acumuló "acción de declaración judicial de la unión marital de hecho" en el auto admisorio de la solicitud, a este respecto ninguna declaratoria se hará, toda vez que dicha acción, a criterio de este fallador, excede las competencias del juez de restitución de tierras y la naturaleza de dicho proceso. Es que si bien el artículo 95 preceptúa el fenómeno de la acumulación procesal, esta procederá en todo caso, sólo respecto de "... procesos o actos judiciales, administrativos o de cualquier otra naturaleza que adelanten autoridades públicas o notariales en los cuales se hallen comprometidos derechos sobre el predio objeto de la acción" y de "las demandas en las que varios sujetos reclamen inmuebles colindantes, o inmuebles que estén ubicados en la misma vecindad, así como las impugnaciones de los registros de predios en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente".

6. Componente de reparación integral y restitución transformadora.

La reparación integral, según tuvo oportunidad de verse, implica que la víctima sea reparada de manera holística de acuerdo a los daños causados, no solo restituyéndola en sus derechos, sino también disponiendo todas aquellas medidas de satisfacción, rehabilitación e indemnización que contribuyan a transformar y garantizar su proyecto de vida en unas condiciones apropiadas.

Así entonces, a continuación se hará referencia a aquellas órdenes que para tal fin es necesario adoptar en este caso concreto.

6.1. Como primera medida, es importante que las víctimas puedan retornar a sus predios y alcanzar una progresiva estabilización socio económica. Por eso el artículo 2.15.2.3.1 del Decreto 1071 de 2015 dispone que las víctimas

beneficiadas de los procesos de restitución de tierras cuya vivienda haya sido destruida o desmejorada pueden ser beneficiarios de los subsidios de vivienda rural administrados por el Banco Agrario, y; además, la UAEGRTD tiene dentro de sus funciones adelantar programas de proyectos productivos.

Así, según lo manifestado por el reclamante y lo comprobado en la inspección judicial, el predio cuenta con una casa “artesanal” en madera y techo de palma de “táparo”, piso en tierra, una habitación, un “espacio de cocina” y no tiene baño. Condiciones que a todas luces no son óptimas, seguras ni ideales para alcanzar el fin perseguido en la normatividad en comento, por tanto eso se ordenará a la UAEGRTD (Territorial Córdoba – oficina Caucaasia-⁶⁰) que proceda según sus competencias con la priorización para el acceso a los subsidios de vivienda antes mencionados a favor del restituido⁶¹.

Además, se le ordenará a esta misma entidad la implementación de los proyectos productivos tendientes al enfoque de la restitución transformadora, de acuerdo a las condiciones y aptitudes de los suelos y del precio, además de los lineamientos contenidos en el artículo segundo de la resolución 238 de 2015 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible acerca del desarrollo de actividades productivas en el área sustraída de a Zona de Reserva Forestal del Río Magdalena, siendo que dichos proyectos deberán ir encaminados a la generación pronta de ingresos y utilidades por parte del restituido y su familia en aras de garantizar su derecho a la reparación integral.

6.2. A esta estabilización socioeconómica ayuda decididamente si se le acompaña de educación y capacitación para el trabajo. Por eso el artículo 51 de la ley 1448 establece el deber de las distintas autoridades educativas para adoptar las medidas relativas de acceso a la educación de las víctimas sin ningún costo, cuando éstas no cuenten con los recursos para su pago, en

⁶⁰ Si bien al momento de la presentación de la solicitud la oficina Caucaasia de la UAEGRTD se encontraba adscrita a la Dirección Territorial Antioquia, mediante Resolución 133 del 1º de marzo de 2017 (artículo 5º) se tomó la decisión de adscribir dicha oficina a la Dirección Territorial Córdoba, por lo que las órdenes a la Unidad de Tierras serán dirigidas a esta última territorial.

⁶¹ Ello pese a que en estricto la casa no estaba construida para el momento de los hechos del desplazamiento, pues lo que se busca con la reparación transformadora es que las víctimas alcancen una mejor calidad de vida a la que se encontraban antes del desplazamiento.

cualquiera de los niveles de educación incluyendo los de capacitación para el trabajo prestados por el Servicio Nacional de Aprendizaje.

Así, se ordenará al Servicio Nacional de Aprendizaje (Regional Antioquia) para que, de manera prioritaria y sin ningún tipo de costo, incluya al reclamante a la oferta institucional en materia laboral y académica, siendo que para tal fin deberá ser tenida en cuenta su intención de acceder a dichos programas y sus preferencias.

También se ordenará al Municipio de El Bagre a través de su Secretaría de Educación Municipal o quien haga sus veces, para que proceda a verificar su nivel de escolaridad y le garantice el acceso preferente y permanente a los niveles de educación básica primaria y secundaria sin ningún costo, en caso de querer acceder a este beneficio.

6.3. También ayuda a esa estabilización económica que las víctimas cuenten con medidas de efecto reparador en relación con los pasivos que se pudieron generar, tal es fin buscado con lo dispuesto en el artículo 121 de la ley 1448.

Referente a pasivos, quedó acreditado que el reclamante no tiene deudas crediticias con el sector financiero relacionadas con el predio, tal y como lo corroboró en su declaración, por lo tanto ninguna orden se dará en este sentido.

Además, según se comprobó en la inspección judicial, el inmueble solo cuenta con el servicio de energía eléctrica, y en todo caso no se comprobó que debiera suma alguna por este concepto, de allí que las órdenes que se puedan dar no estén encaminadas a generar el alivio de estos pasivos, como sí de cara a conminar a la Alcaldía de El Bagre y a la Gobernación de Antioquia para que adelanten las acciones tendientes a la provisión de los mismos en el predio como en la zona en la que se encuentra éste.

Afinmente, se ordenará a la Alcaldía El Bagre que conforme al acuerdo que hayan expedido acorde al artículo en cita, condonen y exoneren al restituido del pago de impuesto predial, tasas y demás contribuciones relacionadas con el inmueble, de ser el caso.

6.4. También es necesario que a las víctimas se les garantice su asistencia en salud tanto física como psicosocial (arts. 52 y 137 ley 1448), por eso es imperioso ordenar al Municipio de El Bagre a través de la Secretaría de Salud o quien haga sus veces que proceda a realizar el acompañamiento adecuado para que la víctima reciba los tratamientos médicos esenciales y acordes a su estado de salud.

6.5. Ahora bien, como el reclamante ya está inscrito en el RUV según se vio, se ordenará a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas para que a partir de allí propenda por el acceso a las medidas de atención, asistencia y reparación que por derecho les asiste al ser víctima del conflicto armado interno y que buscan garantizar la vigencia plena y el goce de sus derechos fundamentales.

6.6. Dado que como ya se advirtió la tenencia y el vínculo material con la parcela se ha restablecido, la entrega en este caso será simbólica, y para ello se ordenará a la UAEGRTD que proceda a entregarla levantando un acta donde conste su realización.

Ahora bien, para mantener este retorno en condiciones de seguridad, se ordenará a la fuerza pública que diseñen y ejecuten los planes de acción que sean necesarios con miras a ofrecer condiciones de seguridad para el retorno, la tranquilidad del restituido y el disfrute pleno de sus derechos.

6.7. A la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Segovia (Antioquia) se le darán las órdenes a las que haya lugar para que cancele o efectúe las anotaciones pertinentes con relación al predio objeto de restitución identificado con la matrícula inmobiliaria N° 027-31921 conforme a los literales "c", "d" y "e" del artículo 91 de la ley 1448 y demás normas concordantes.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Descongestión Civil de Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Montería, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

Primero. Reconocer formalmente la condición de víctima por desplazamiento forzado al señor Edilberto José Pérez Montes, identificado con cédula No. 8.362.394.

Segundo. Amparar el derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras de Edilberto José Pérez Montes, según lo motivado.

En consecuencia, de conformidad literal "g" del artículo 91 de la ley 1448, se ordena a la Agencia Nacional de Tierras que en el término máximo de tres (3) meses proceda a titular mediante Resolución de Adjudicación de Baldío a favor de Edilberto José Pérez Montes, el predio que se identifica e individualiza así:

Nombre: Parcela "Belavista"

Matrícula Inmobiliaria: 027-31921 de la ORIP de Segovia
 Cédula Catastral: 052502001000001100068000000000 y 05250200100000110006900000000000
 Ubicación: Departamento de Antioquia, municipio El Bagre, vereda Luis Cano
 Área: 2 ha 2886 m²

Linderos: Norte: Desde el punto 44506 hasta el punto 44506 pasando por el punto 44506A en línea quebrada en dirección Sur-este, colinda con Fidel Osorio en una distancia de 124,56 metros. Oriente: Partiendo del punto 44506 hasta el punto 44505 en línea Recta en dirección Sur, colinda con Antonio Marquez en una distancia de 171,65 metros. Sur: Partiendo desde el punto 44505 hasta el punto 44504, en línea una distancia de 113,81, colinda con Ricardo Pérez y desde el punto 44504 hasta el punto 44503 en una distancia de 18,59 y desde el punto 44503 hasta el punto 44502 en una distancia de 25,06, en línea quebrada en dirección oeste, colinda con Alfonso Zúñiga. Occidente: Desde el punto 44502 en línea recta en dirección Norte hasta el punto 44501 en una distancia de 136,24 limita con Maritza Solera.

Coordenadas:

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
44501	1332021,847	923805,6933	7° 35' 52,832" N	74° 46' 4,725" W
44502	1331939,507	923697,1513	7° 35' 50,146" N	74° 46' 8,261" W
44503	1331914,506	923695,4435	7° 35' 49,332" N	74° 46' 8,316" W
44504	1331896,159	923698,429	7° 35' 48,735" N	74° 46' 8,217" W
44505	1331809,609	923772,3281	7° 35' 45,922" N	74° 46' 5,802" W
44506	1331936,749	923887,6554	7° 35' 50,066" N	74° 46' 2,047" W
44506A	1331970,051	923879,6586	7° 35' 51,150" N	74° 46' 2,309" W

Copia de la Resolución será enviada por esta entidad a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos pertinente para que sea registrada conforme corresponde.

Tercero. Ordenar a la Dirección de Sistemas de Información y Catastro del Departamento Antioquia que actualice sus registros cartográficos y alfanuméricos teniendo en cuenta la individualización e identificación lograda con el levantamiento topográfico de la UAEGRTD.

Para el cumplimiento efectivo de esta orden se concede el término de quince (15) días. Tras lo cual informarán oportunamente al Despacho.

Cuarto. Ordenar la entrega simbólica del inmueble identificado en el ordinal segundo al reclamante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia.

Para el efecto, se ordena a la UAEGRTD que proceda con la misma y levante acta de entrega donde conste su realización, explicándoles al restituido el alcance de la providencia.

Quinto. Ordenar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Segovia (Antioquia) que efectúe las siguientes acciones con relación al predio identificado con la matrícula inmobiliaria N° 027-31921:

a). La inscripción de esta sentencia de restitución de tierras, precisando que la adjudicación se hará a favor de Edilberto José Pérez Montes.

b). La cancelación de la medida cautelar de sustracción provisional del comercio emitida por el Juzgado Tercero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Montería.

c). La cancelación de todo antecedente registra sobre gravámenes y limitaciones de dominio, títulos de tenencia, arrendamientos, medidas cautelares y cualquier otro derecho real que pudiera tener un tercero sobre el inmueble.

d). La inscripción de la medida de protección consagrada en el artículo 101 de la ley 1448, dirigida a garantizar el interés público y la protección de los derechos de los restituidos por dos (2) años, contados a partir de la inscripción de la sentencia.

A la Oficina de Registro se le otorga el término de término de quince (15) días a partir de la notificación de esta providencia para llevar a cabo lo ordenado y remitir las constancias respectivas a este despacho.

e) Inscribir la medida de protección consagrada en el artículo 19 de la ley 387, sólo en el evento que la persona beneficiada con la restitución manifieste expresamente su voluntad en dicho sentido.

Para el efecto, se ordena a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas que en el término de quince (15) días consulte con el restituido en el interés en dicha medida, y en caso positivo lleve adelante los trámites respectivos ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos e informe el resultado a este despacho.

Sexto. Ordenar a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas que propenda por el acceso a las medidas de atención, asistencia y reparación que por derecho le asiste al ser víctima del conflicto armado interno y que buscan garantizar la vigencia plena y el goce de los derechos fundamentales del reclamante.

La Unidad de Víctimas deberá rendir informes cada cuatro (4) meses acerca de las medidas de atención, asistencia y reparación adelantadas a favor de la víctima, según se motivó.

Séptimo: Ordenar a la Alcaldía de El Bagre que conforme al acuerdo que se haya expedido según el artículo 121 de la ley 1448, condonen y exoneren al restituido del pago de impuesto predial, tasas y demás contribuciones relacionadas en el inmueble, de ser el caso.

Para el cumplimiento efectivo de esta orden se concede el término de quince (15) días

Octavo. Conminar a la Alcaldía de El Bagre y a la Gobernación de Antioquia para que adelanten las acciones tendientes a la provisión de los servicios públicos básicos y esenciales en la zona en la que se encuentra el inmueble restituido y en éste, según quedó motivado.

En el término de treinta (30) días procederán a elaborar y hacer llegar a este despacho un informe acerca de los trámites adelantados para tal fin.

Noveno. Ordenar al Municipio de El Bagre a través de la Secretaría de Salud o quien haga sus veces que proceda a realizar el acompañamiento adecuado para que la víctima identificada en esta sentencia reciba los tratamientos médicos y psicosociales necesarios y acordes a su estado de salud.

En el término de treinta (30) días procederá a elaborar y hacer llegar a este despacho un informe acerca de los trámites adelantados para tal fin.

Décimo. Ordenar al Servicio Nacional de Aprendizaje –Regional Antioquia que de manera prioritaria y sin ningún tipo de costo incluya a las personas señaladas en el ordinal primero a su oferta institucional en materia laboral y académica, siendo que para tal fin deberá ser tenida en cuenta su intención de querer acceder a dichos programas y sus preferencias.

En igual sentido, se ordena al Municipio de El Bagre que a través de la Secretaría de Educación Municipal o quien haga sus veces, proceda a verificar el nivel de escolaridad del mencionado y conforme a ello le garantice el acceso preferente y permanente a los niveles de educación básica primaria y secundaria sin ningún costo.

Se otorga el término de quince (15) días para dar cumplimiento a lo ordenado y rendir el informe respectivo de cara a las acciones adelantadas.

Undécimo. Ordenar a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas que proceda con la priorización para el acceso a los subsidios de vivienda a favor de la víctima según lo contenido en el artículo 2.15.2.3.1 del decreto 1071 de 2015 ante el Banco Agrario, según lo motivado.

Igualmente procederá con la implementación de los proyectos productivos tendientes al enfoque de la restitución transformadora, de acuerdo a las condiciones y aptitudes de los suelos y del predio, siendo que dichos proyectos deberán ir encaminados a la generación pronta de ingresos y utilidades por parte del restituido en aras de garantizar su derecho a la reparación integral.

Se le concede a la Unidad de Tierras el término de quince (15) días para iniciar el cumplimiento de lo ordenado, debiendo presentar un informe cada dos (2) meses acerca de los avances en tal sentido. Igualmente, el Banco Agrario informará cada dos (2) meses del estado de la asignación e implementación del subsidio de vivienda.

Duodécimo. Ordenar al Departamento de Policía de Antioquia, al Ejército Nacional de Colombia y a la Policía Municipal de El Bagre que adelanten y ejecuten los planes de acción necesarios con miras a ofrecer condiciones de seguridad y tranquilidad al restituido y su familia para el disfrute pleno de sus derechos según lo motivado.

En el término de treinta (30) días procederán a elaborar y hacer llegar a este despacho un informe acerca de los trámites adelantados para tal fin. Informe que seguirán presentando cada tres (3) meses.

Décimo tercero. Notifíquese esta providencia a los sujetos procesales por el medio más expedito y eficaz posible, y expídanse las copias auténticas y comunicaciones necesarias a través de la secretaría del despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NELSON ALEJANDRO SOTO SÁNCHEZ
JUEZ